

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veitiuno

EJECUTIVO No. 1100131100042020 0147

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el proveído calendado 3 de noviembre de 2020, que impuso sanción pecuniaria por inasistencia del demandado, a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., al no justificar dentro del término su incomparecencia.

Manifiesta el inconforme que, la ausencia del demandado se debió a la negada comunicación para recibir información de la fecha de audiencia, situación que hizo saber al Despacho, respecto a la imposibilidad de localizar al señor PENAGOS SIERRA, y dichas exculpaciones no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado, y sin recato determina imponer sanción, la que desborda el principio de proporcionalidad, que lesiona los pocos recursos del demandado, así como los derechos fundamentales de citado señor y, por otro lado, se vulnera el artículo 1º, parágrafo 1º del Decreto 806 de 2020, en síntesis, solicita se revoque el auto en cuestión o, se conceda la alzada.

Del traslado la partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P., “... La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

... Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la

fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán en efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias..."

Por su parte, el inciso quinto del numeral 4º de la misma disposición señala: "*... 4. Consecuencias de la inasistencia: ... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

En breve, se tiene que la parte demandada, argumenta que no pudo comunicarse con su mandante, para comunicarle la fecha de audiencia, razón por la que no pudo comparecer a la audiencia programada, circunstancia que informo al Juzgado con anticipación.

No obstante se advierte al recurrente que, dentro de la oportunidad que la ley le concede para justificar su inasistencia, con prueba sumaria, esta no fue acreditada y, por otro lado, si bien indica que informó al Juzgado, no existe prueba de su aseveración que permita inferir problemas de comunicación, pues refiere que al número de celular fue imposible su localización, no refiere nada a correos electrónicos.

Así las cosas, no le asiste razón al impugnante para que el Despacho revoque el auto atacado y así se dispondrá, como tampoco concederá la alzada por cuanto el presente asunto refiere a un trámite de única instancia tal y como lo prevé el artículo 21-7 del C. G. del P., y tampoco se contempla en norma especial alguna. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 3 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por cuanto el presente asunto refiere a un trámite de única instancia tal y como lo prevé el artículo 21-7 del C. G. del P., y tampoco se contempla en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE,

La Juez, (E)



MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO